



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADODE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: SEBASTIAN MITUOKA DIAZ.

DEMANDADOS: GABRIELA BEATRIZ MEDINA Y GIRALDO MITUOKA KAGANA

ASUNTO ADMISIÓN DEMANDA.

RAD: 44-001-31-10-001- 2023-00105-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada por intermedio de apoderado judicial, por el señor **SEBASTIAN MITUOKA DIAZ**, en contra **GABRIELA BEATRIZ MEDINA Y GIRALDO MITUOKA KAGANA**, el despacho la declara **ADMISIBLE**, por cumplir con los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82 y ss del C.G.P. y ley 2213 de 2022, por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda de Impugnación de Paternidad y Maternidad, promovida por el señor el señor **SEBASTIAN MITUOKA DIAZ**, en contra **GABRIELA BETRAIZ MEDINA Y GIRALDO MITUOKA KAGANA**.

SEGUNDO: VINCULESE, a la señora **PIERINA MILAGROS LUGO DIAZ**, al contradictorio para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: TRAMITASE la demanda de Impugnación de Paternidad y Maternidad en la forma estipulada en el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE del auto Admisorio de la demanda a los señores **GABRIELA BETRAIZ MEDINA, GIRALDO MITUOKA KAGANA, PIERINA MILAGROS LUGO DIAZ**, conforme lo señala el artículo 291 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETASE la práctica de la prueba pericial de **ADN**, a los señores **SEBASTIAN MITUOKA DIAZ (hijo), GABRIELA BEATRIZ MEDINA (madre reconociente), GIRALDO MITUOKA KAGANA (padre reconociente), PIERINA MILAGROS LUGO DIAZ (presunta madre biológica)** para lo cual se libraré comunicación al Instituto Colombiano de Medicina Legal de esta ciudad. A fin de que por su intermedio se realice la peritación ordenada, tal como lo dispone el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEXTO: SE ABSTIENE, el despacho de decretar la prueba con marcadores genéticos de **ADN** como dispone el Núm. 2 del Art. 386 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, hasta tanto la parte demandante no aporte a la litis el lugar donde se encuentra sepultado el fallecido señor **ANDERSON JESUS RAMBAL VERGARA**, presunto padre del señor **SEBASTIAN MITUOKA DIAZ**, con el fin de practicar la exhumación del cadáver para la toma de la prueba científica.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **SEBASTIAN MITUOKA DIAZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del C.G. del P.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito